

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 40 03 015 2022 00041 00

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Ginna Milena Leguizamón Espitia contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que estimó vulnerado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, al no proferir respuesta al derecho de petición incoado el 6 de noviembre de 2020; por lo que solicitó que se ordene a dicha entidad emitir una respuesta de fondo a su petición, esto es, asignando cita para efectuar la impugnación del comparendo o en su defecto se indique el trámite a seguir para presentar las objeciones correspondientes; adicionalmente, se deje sin valor ni efecto los actos administrativos que se hubieren expedido con posterioridad.

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que el día 21 de octubre de 2020, le fue impuesto el comparendo electrónico No. 25740001000029216180, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, siéndole notificado personalmente el 3 de noviembre de 2020; y que, el día 6 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal para impugnar el comparendo, solicitó cita para llevar a cabo la audiencia pública, a través de las direcciones electrónicas sibate@siett.cundinamarca.com.co y juridicasibate@siett.cundinamarca.com.co, pues según lo informado por una asesora del Call Center debido a la pandemia no había atención presencial sin cita previa.

Arguyó que, la anterior petición fue reiterada el 14 de enero de 2021, sin obtener a la fecha pronunciamiento alguno, no obstante, al revisar la Página del SIMIT, se registra la resolución No. 17734 del 11 de diciembre de 2020, lo cual resulta contrario a derecho por cuanto la entidad accionada no estaba facultada para emitir dicho acto administrativo sin haber resuelto la impugnación que debía formular en audiencia pública conforme a cita que le correspondía asignar.

1.3. Habiendo sido notificada la entidad encartada, manifestó que, el día 21 de octubre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas JFN 243 en la

comisión de una infracción de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por tanto, el artículo 136 del CNT establece que, en caso de que el inculpado rechace la comisión de la infracción deberá **comparecer** ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Por lo anterior, la accionante contaba con el término de once (11) días hábiles a partir de la recepción de la notificación para presentarse ante el organismo de transito con el fin de presentar la respectiva objeción, toda vez que dicho procedimiento se adelanta en audiencia pública y no por escrito.

De otra parte, sostuvo que dicha Secretaría cuenta con la opción de la comparecencia virtual de que trata la ley 1843 de 2017 a través del link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, por lo que la solicitud de la actora debió hacerse por ese canal en el plazo establecido en el artículo 136 ibídem, y no a través de un derecho de petición.

Sostuvo que, el derecho de petición objeto de reproche constitucional fue debidamente contestado mediante oficio CE-2021124785 del 5 de enero de 2021 y comunicado a la peticionaria al correo electrónico ginleg16@hotmail.com, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

La jueza de primera instancia negó el amparo del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que la entidad accionada mediante oficio N° CE-2021124785 dio respuesta de forma clara, suficiente y congruente a lo peticionado; decisión que fue notificada el 26 de enero de 2022 al canal electrónico dispuesto para tal fin, esto es, ginleg16@hotmail.com.

De otra parte, no accedió a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos emitidos con posterioridad a la presentación del derecho de petición, por cuanto dicha aspiración resulta improcedente por vía de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir al proceso coactivo que adelanta la administración y presentar el incidente de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P; adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la protección constitucional como mecanismo transitorio.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante impugnó dicha decisión aduciendo que, la respuesta al derecho de petición se notificó solo hasta el 26 de enero de 2022 con ocasión al presente trámite constitucional y después de un año de su emisión (5 de enero de 2021); adicionalmente, no se dio una respuesta suficiente ni congruente con lo solicitado, pues conforme se indicó en el escrito de tutela, el derecho de petición se radicó de manera electrónica con ocasión a la información suministrada por la asesora del Call Center, quien le indicó que no tenía habilitado el sistema para solicitar el agendamiento virtual, por tanto, optó por pedir la cita mediante petición.

De ahí que, la respuesta ofrecida por la entidad accionada desconoce la información que se le brindó de manera telefónica y de otro lado, impone cargas que no debe soportar en desarrollo de una actuación administrativa. Luego, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio emitiendo una resolución de cobro coactivo en desconocimiento del debido proceso que le asiste como parte involucrada y sin habersele dado la oportunidad de formular las objeciones en contra del comparendo electrónico.

Finalmente, sostuvo que con independencia a la forma en que se haya solicitado la cita y atendiendo a que el medio escrito era el único medio que tenía a su alcance para acudir al organismo de tránsito, lo cierto es que dicha entidad debía proceder con la asignación de la misma, por cuanto se presentó dentro del término legal previsto en el artículo 136 del CNT y ante la autoridad competente.

Por consiguiente, solicitó revocar la sentencia de tutela adiada el 4 de febrero de 2022, y en su lugar ordenar a la accionada resolver el derecho de petición elevado el 6 de noviembre de 2020 y reiterado el 14 de enero de 2021, de forma congruente y suficiente, asignando cita virtual para la realización de la audiencia pública a fin de formular las objeciones correspondientes, junto con la revocatoria directa de los actos administrativos emitidos con posterioridad a la imposición de la foto multa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. La Corte Constitucional frente a las condiciones que ha de tener la respuesta al derecho de petición ha indicado que:

“... el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses (negrilla fuera de texto)”¹.

De la impugnación propuesta, se tiene que la parte accionante considera que no se dio respuesta suficiente ni congruente a su petición radicada el 6 de noviembre de 2020, por cuanto la Secretaría accionada, no tuvo en cuenta que la solicitud de audiencia de impugnación se hizo a través de un derecho de petición, atendiendo la imposibilidad de efectuar su agendamiento de forma virtual, conforme le indicó en su oportunidad una asesora del Call Center; no obstante, tal petición se presentó dentro del término legal y ante la autoridad competente, por lo que dicha entidad debe proceder con su agendamiento a fin de presentar las objeciones respectivas y garantizar el debido proceso en la actuación contravencional, por tanto, en el presente asunto, no se configuró un hecho superado.

Ahora bien, revisada la actuación, se advierte que, el derecho de petición objeto de reclamo constitucional fue radicado el 6 de noviembre de 2020 y reiterado el 14 de enero de 2021, cuyo objeto era el agendamiento de la audiencia pública con el fin de presentar las objeciones respectivas frente al comparendo electrónico No. 25740001000029216180 del 21 de octubre de 2020.

En el trámite de la acción de tutela, la Secretaría accionada, mediante comunicación N° CE-2021124785 dio respuesta a la anterior petición, en la que se le informó a la actora que para efectos de objetar las ordenes de comparendo contaba con el término de once (11) días hábiles a partir de la recepción de la respectiva comunicación para presentarse ante el organismo de tránsito, por cuanto el procedimiento se adelanta en audiencia pública y no por escrito como se solicitó; adicionalmente, le informó que dicho organismo de tránsito dispone de un sitio web para comparecer de forma virtual a la audiencia, lo que debió hacerse dentro del término legal y no por conducto de un derecho de petición, razón por la cual no accede a lo peticionado y solicita a la actora realizar el pago de la obligación adeudada.

¹ Corte Constitucional sentencia T-369 de 2013

Por lo antes analizado, el despacho concluye que la anterior respuesta resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo peticionado, por tanto, no le asiste razón a la parte impugnante, cuando afirma que la Juez constitucional de primer grado erró al tener por atendida la petición formulada y al haber declarado el hecho superado, nótese que lo que se evidencia de la impugnación propuesta es que la accionante no está de acuerdo con la información que le fue remitida, puesto que no la comparte o no le es favorable a sus intereses.

No obstante lo expuesto, si en el sentir de la accionante, el procedimiento que adelantó dicha autoridad al interior del proceso contravencional que se adelanta en su contra no es ajustado a derecho, podrá la recurrente proponer las acciones que considere pertinentes a fin de comprobar su dicho, bien sea solicitando la revocatoria directa del acto administrativo o las nulidades procesales que estime pertinentes, pero este tipo de controversias escapan a la órbita del juez de tutela, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de amparo.

Así las cosas, verificada la respuesta allegada con el escrito de contestación de la súplica constitucional, se tiene que esta satisface los requisitos básicos establecidos por la Corte Constitucional, referentes a que: “... (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”²

Por lo acotado, como bien se concluyó por la juzgadora de primer grado, al presente asunto constitucional era dable aplicar la figura del hecho superado, el cual se corresponde a:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”³.

Así las cosas, al existir pronunciamiento de fondo a lo pedido en el derecho de petición formulado, causa de la acción, la decisión de la juzgadora de primer grado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

² Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017
³ Corte Constitucional. Sentencia T-358 de 2014

Con todo, importa destacar que en situaciones semejantes, a la accionante le queda expedito el camino para controvertir la actuación de la administración mediante los procedimientos establecidos en el la ley, de los cuales no parece que hubiera hecho uso, como son aquellos descritos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, en curso de la acción de tutela se acreditó la ocurrencia de un hecho superado, amén de la subsidiariedad que no permite, de entrada, actuar al juez constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 15° Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S